



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000230** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

- Corregir el cuerpo de la demanda, en su acápite de “designación del juez a quien se dirija”, por cuanto que la misma está dirigida al Juez Civil Municipal, cuando lo correcto es, Juez Civil del Circuito [num. 1º, art. 82 C.G.P.].
- Aportar prueba que demuestre que simultáneamente al momento de presentar la demanda, se envió la misma y sus anexos por medio electrónico al extremo pasivo, por cuanto que no se está solicitando medidas cautelares [inc. 4º, art. 6º, Decreto 806 de 2020].

Advertir a la demandante, que del mismo modo [remisión demanda y su anexos a los encartados], deberá proceder con el envío del escrito de subsanación.

- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2204d0f6c26305b87b3ee7a379ed0cb8416eaedf055609b03b42cbf4534599a8**

Documento generado en 27/10/2020 09:27:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000231** 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento de pago, se evidencia que la entidad que acude a la administración de justicia no aportó suficiente título ejecutivo para este cobro coercitivo hipotecario.

Por una parte, el artículo 2435 del C.C., dispone que *“la hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno (...); en segundo lugar, si quien comparece exigiendo el cobro ejecutivo hipotecario en el presente proceso, ostenta condición de cesionario de cartera, le son aplicables las disposiciones del Decreto 1310 de 2015, en su artículo 2.2.6.14.1.*

A propósito, el referido Decreto anuncia respecto a la hipoteca objeto de cesión, de que se deberá solicitar ante el notario que otorgó la respectiva escritura de formalización de esa garantía real, escrito por parte del cedente pidiendo expedición de copia del instrumento protocolario de la garantía, bajo las condiciones del artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970, esto es, que presta mérito ejecutivo de acuerdo con la prelación del crédito y posterior a ello, se deberá gestionar la anotación de la cesión en el folio de matrícula inmobiliaria.

De esa forma, dispone el artículo 2.2.6.14.6, que:

*“Recibida la documentación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de los supuestos y requisitos señalados en los artículos 3 de la Ley 1555 de 2012, y 3 y 4 del presente Decreto, de acuerdo con el procedimiento fijado en el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.*

*Si de dicho estudio resulta que se cumplen los requisitos legales, hará la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria, en los términos del artículo 20 de la Ley 1579 de 2012, señalando como naturaleza jurídica “Gravámenes - Conservación de la Calidad de Acreedor Hipotecario (artículo 3° Ley 1555 de 2012)”, para lo cual la Superintendencia de Notariado y Registro creará el código registral respectivo”.*

Bajo estas premisas, para el caso en concreto, se observa que si bien es cierto que el cedente Banco de Occidente S.A. solicitó ante la Notaría 6ª del Círculo registral de Bogotá, copia de la escritura pública No. 5069 de 3 de diciembre de 2015, la cual cumple con las previsiones del artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970, también lo es, que ya, respecto del ejecutante cesionario (aquí demandante), **se echa de menos** el registro de la cesión de la garantía hipotecaria en el folio de matrícula inmobiliaria [50S-173994]; por ende, el título ejecutivo así complejo (título valor e hipoteca), en su ingrediente de la escritura de aquella garantía real, tal como lo fue presentada, no ostenta las exigencias para su cobro judicial por parte del cesionario Banco de Occidente S.A. por lo antes dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1787e11bc62fa5543f4e623f8e94a096dd434bb20cd7e71e1af8c2d91ab3f114**

Documento generado en 27/10/2020 10:40:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000240** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

- Corregir el correo electrónico de la demandada para efectos de notificaciones judiciales, por cuanto el indicado en el escrito de demanda [ [p\\_attygomez@hotmail.com](mailto:p_attygomez@hotmail.com) ], no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal [ [fsi.sas@hotmail.com](mailto:fsi.sas@hotmail.com) ].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74d677b8d846b96802c3ee207ba357ecd1a27b4962027df5e418f53895cccdb6**

Documento generado en 27/10/2020 09:27:06 a.m.

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000241** 00

Revisada la presente demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

**Librar mandamiento de pago** por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Jairo Antonio Muñoz Gallardo**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Por la obligación – Pagaré No. 6340086455**

1.1. Por la suma de \$23.962.666,00 M/cte., correspondiente a la cuota de marzo de 2020 causada y no pagada, contenida en el instrumento báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el 21 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.2. Por la suma de \$24.000.000,00 M/cte., correspondiente a la cuota de septiembre de 2020 causada y no pagada, contenida en el instrumento báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.3. Por la suma de \$24.000.000,00 correspondiente al capital insoluto, contenido en el instrumento báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda [16/10/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

**2. Por la obligación – Pagaré No. 6340087479**

2.1. Por la suma de \$19.500.000,00 M/cte., correspondiente a la cuota de mayo de 2020 causada y no pagada, contenida en el instrumento báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el 15 de mayo de 2020 y hasta que

se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

- 2.2. Por la suma de \$58.500.000,00 correspondiente al capital insoluto, contenido en el instrumento báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda [16/10/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a la demandada el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
5. Advertir a la convocada a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
7. Reconocer personería adjetiva al doctor Armando Rodríguez López para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c345c472780507456dca5e196e7edb84a3418194c2cf626e2efe4c80ad28079c**  
Documento generado en 27/10/2020 09:27:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000243** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO<sup>1</sup>, subsane las siguientes irregularidades:

- Corregir el cuerpo de la demanda, en su acápite de “designación del juez a quien se dirija” y el poder conferido, por cuanto que está dirigida al Juez Civil Circuito de Zipaquirá. [num. 1º, art. 82 y art. 74 del C.G.P.].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**SAUL PACHON JIMENEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05dbfdd7a55e03586e571b21f46c88ed4f6944ebc2e27429f3498493d4bba293**

Documento generado en 27/10/2020 09:27:02 a.m.

---

<sup>1</sup> Artículo 90 C.G.P.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**